

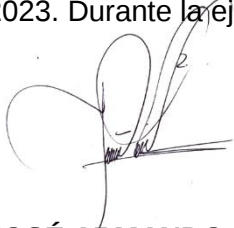


**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: mayo 19 de 2023

A despacho del señor Juez, la acción popular radicado al No. 2022-00129-00 haciendo saber que la decisión tomada por este Despacho mediante Sentencia No. 045 de mayo 12 de 2023, fue apelada por el accionante Sr. NILTO RUGE.

Notificación fallo: mayo 15 de 2023 - Fecha de presentación del recurso: mayo 16 de 2023. Durante la ejecutoria no presentó ninguna complementación al recurso.


JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 434
Radicado	76-736-40-03-001- 2022-00129-00
Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	NILTON RUGE NIETO
Accionado	BANCO DAVIVIENDA S.A. -Oficina Caicedonia V
Vinculado	MUNICIPIO DE CAICEDONIA

1. Cuestión Previa

Sea lo primero mencionar que el recurso incoado por el actor popular en contra del fallo No. 045 de mayo 12 de 2023, que declaró la improcedencia de acceder a las pretensiones extendida por el accionante NILTON RUGE y coadyuvada por el señor JAVIER ARIAS, se hizo por escrito y no en audiencia, y dentro de la oportunidad procesal - 3 días – presentó escrito de impugnación.

2. Del recurso de apelación:

Mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este juzgado: j01csevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el accionante, interpone recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

*“nilton ruge apelo
pido se ampare mi acción tal como lo pedí en derecho en la acción popular
comparat el linkd e la acción
me amparo art 357 CPC Y APELO”*



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Al observar el contenido de la solicitud de apelación, el actor no hace ningún reparo a la decisión tomada por este Despacho, solo se remite a que se le ampare su acción como lo solicitó en su demanda.

Tratándose de la apelación de la sentencia, los incisos 3 y 4 del artículo 322 del C. G. del P. prevé

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada

Quien apela una sentencia, no sólo debe aducir en forma breve sus reparos concretos respecto de ese pronunciamiento, sino que debe acudir ante el superior para sustentar la inconformidad. Es decir, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, ante el A quo, y (ii) la sustentación oral que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada, en la segunda instancia.

Como precedente aplicable a la anterior tesis, la sentencia SU418 de 2019 reseñó:

(...)

Si la sentencia se dicta por fuera de audiencia: (i) el apelante debe interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; (ii) al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión.

Sobre estos reparos brevemente expuestos versará la sustentación que deberá hacer ante el superior.

(...)

Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión.

Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior. Para una mejor comprensión, vale la pena citar el artículo 327 del Código General del Proceso...”

En sentir de este estrado judicial, atendiendo ese vago argumento para incoar el recurso de apelación contra la referida decisión, pero un medio informal y de raigambre constitucional como lo es la acción popular, se concederá la alzada por ante el superior, para que si lo estime pertinente imprima el trámite en segunda instancia.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia No. 045 de mayo 12 de 2023 que DECLARO la improcedencia de acceder a las pretensiones de la presente acción popular, extendida por el accionante NILTON RUGE.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por secretaría el expediente contentivo de la presente actuación de manera electrónica, y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL-Sección Reparto de Guadalajara de Buga, para que sea sometida a reparto entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 23 de mayo de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No. 71 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Daniel Esteban Villa Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0fef18544f567a5b8b89d41d2093e1cdcec42984aa78b6bdf59ff464092a5**

Documento generado en 19/05/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>